Esquel, de octubre de 2014.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------CONSIDERANDO: ----------

------La titular del Juzgado de Familia N° 2, por resolución del 4 de agosto de 2014 (fs. 88/95) declaró la incapacidad de la Sra. Patricia Fernanda Cabecera por presentar debilidad mental moderada a grave (Acta de Junta Médica de fs. 63).----------

------Compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E).----------

------Que la finalidad de los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C. es la de acordar las mayores garantías a la presunta insana, pues el estado de incapacidad es excepcional y su declaración exige el agotamiento de los recaudos judiciales tendientes a evitar que se declare demente a quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios de quien sufre alteraciones mentales, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en los planos fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal magnitud, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales cumplidos en la tramitación del proceso, a fin de salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

------El art. 639 CPCC es armónico con el art. 142 del Código Civil, siendo el dictamen médico esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, ya que el objeto que sigue la ley es no sólo someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino de ampararlo de su propia inconsciencia y de la

explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud), en lo patrimonial (cuidado de sus intereses) respecto de terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos) y de la comunidad.----------

------Surge de autos que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 35), los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. Patricia Fernanda Cabecera, quien presenta debilidad mental moderada a grave que produce discapacidad para su vida habitual, desde su nacimiento y que requiere supervisión y acompañamiento para el sostén de sus actividades.---

------Indican los facultativos en su informe que la afección que presenta resulta irreversible al momento de las ciencias médicas actuales, que no requiere de internación al momento del examen.----------

------Además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 63) y certificado de discapacidad (fs. 7), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con la Sra. Cabecera, de conformidad a las disposiciones el art. 641 CPCC (fs. 75), verificándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio evaluó correctamente los informes y las pericias médicas.----------

------Se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del CPCC, habiéndosele brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, comprobándose mediante el informe socio ambiental de fs. 19/20 y vta., la composición del grupo familiar, la actual situación habitacional y los antecedentes familiares, concluyendo que la Sra. Patricia Fernanda Cabecera está al cuidado de su madre (curadora propuesta).----------

------En virtud de lo expuesto, cumplidos los trámites procesales exigidos por la ley, salvaguardado en ellos el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados reglados por los arts. 634 y 640 del CPCC., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, entendemos que el decisorio en consulta ha cumplido con la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del CC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución Nº 58/2014 (fs. 88/95), en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** de la Sra. Patricia Fernanda Cabecera**,** DN.I. Nº 10.146.170, nacida el 16 de febrero de 1979 en la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, hija de Juan Antonio Cabecera y de Florinda Moya conforme surge del Acta de nacimiento (fs. 3), por presentar debilidad mental moderada a grave.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014.- CONSTE.-